PROCESO EJECUTIVO
Radicación: 08-001-31-53-014-**2019-00288**-00

Barranquilla, Mayo veintisiete (27) de dos mil Veintiuno (2021).

I.- FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Emitir la providencia correspondiente dentro del presente proceso Ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra DILEYNNE AYDIN PELÁEZ RODRÍGUEZ y CONSUELO RODRÍGUEZ DE PELÁEZ.

II.- ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos.

Los hechos en que se fundamenta la demanda Ejecutiva se pueden resumir así:

1.1. La demandada DILEYNNE AYDIN PELAEZ RODRIGUEZ se obligó mediante pagaré No. 4770094288 a pagar solidaria e incondicionalmente a BANCOLOMBIA S.A., la suma de $40.000.000, conforme al plan de pago estipulado en el título valor, el cual ha sido incumplido y en uso de la cláusula acelaratoria declaran vencido el plazo desde el 14 de julio de 2019, debiendo actualmente $26.380.215.
1.2. La demandada se obligó mediante pagaré No. 4770094289 a pagar solidaria e incondicionalmente a BANCOLOMBIA S.A., la suma de $52.000.000, conforme al plan de pago estipulado en el título valor, el cual ha sido incumplido y en uso de la cláusula acelaratoria declaran vencido el plazo desde el 14 de julio de 2019, debiendo actualmente $35.129.097.
1.3. La demandada se obligó mediante el pagaré No. 4770096417 a pagar a BANCOLOMBIA S.A., la suma de $41.517.472 el día 19 de julio de 2019. El plazo venció y no ha efectuado el pago de capital e intereses.
1.4. La demandada se obligó mediante pagaré No. 4770097378 a pagar a BANCOLOMBIA S.A., la suma de $35.100.071 el día 26 de julio de 2019. El plazo venció y no ha efectuado el pago de capital e intereses.
1.5. La demandada se obligó mediante pagaré No. 47062905 a pagar a BANCOLOMBIA S.A., la suma de $42.907.049 el día 18 de octubre de 2019. El plazo venció y no ha efectuado el pago de capital e intereses.
1.6. Las demandadas DILEYNNE PELÁEZ RODRÍGUEZ y CONSUELO RODRÍGUEZ DE PELÁEZ se obligaron mediante el pagaré No. 44929721 a pagar a BANCOLOMBIA S.A., la suma de $16.999.820 el día 15 de agosto de 2019. El plazo venció y no han efectuado el pago de capital e intereses.

2. Pretensiones.

En demanda presentada el 05 de noviembre del 2019, BANCOLOMBIA S.A., solicitó se librara mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

2.1.- Por la suma de $26.380.215 por concepto de saldo de capital del pagaré No. **4770094288** más intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 14 de julio de 2019 hasta que se haga el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de $35.129.097 por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. **4770094289** más intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 14 de julio de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2.3. Por la suma de $41.517.472 por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. **4770096417** más intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de julio de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2.4. Por la suma de $35.100.071 por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. **4770097378** más intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 26 de julio de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2.5. Por la suma de $16.999.820 por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. **44929721** más intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 15 de agosto de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2.6. Por la suma de $42.907.049 por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. **47062905** más intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de octubre de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2.7.- Se condene en costas y gastos procesales.

3. Actuación Procesal

3.1. La demanda le correspondió por reparto a este despacho, librándose mandamiento de pago el 20 de enero de 2020.

3.2. La demandada Dileynne Aydin Peláez Rodríguez se notificó personalmente el 03 de febrero de 2020, por otro lado, se allegó constancia de notificación de la señora Consuelo Rodríguez de Peláez recibida el 23 de marzo de 2021, posteriormente, se allegó certificación de notificación por aviso del 21 de abril de 2021.

3.3. Los demandados dejaron vencer el término sin proponer excepciones de fondo.

III. CONSIDERACIONES

La obligación coloca al deudor en la necesidad de ejecutar la prestación prometida, más cuando no cumple su compromiso de manera total o parcial, la Ley ha dotado al acreedor de ciertos medios para hacer efectivo su crédito sobre el patrimonio del obligado, claro que ello tiene ocurrencia cuando los documentos que la contienen, gozan de plena eficacia para que en él concurran todos los requisitos que aquella ha prescrito para cada caso.

De conformidad con el Art. 422 del C.G.P, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El Pagaré es un título valor que debe reunir las exigencias señaladas en el art. 709 del C. de Co., y que le son aplicables las disposiciones relativas a la letra de cambio. (art. 711 ibídem)

Los elementos esenciales del pagaré, sin los cuales no existe son:

- La firma del creador.

- El derecho que se incorpora.
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
- La forma de vencimiento

El pagaré ha sido definido como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma determinada de dinero, a la orden o al portador.

En el sub judice, de los pagarés No. 4770094288, No. 4770094289, No. 4770096417, No. 4770097378, No. 47062905, No. 44929721, se observa claramente y sin lugar a equívocos, que tales documentos cumplen todos y cada uno de los requisitos del Pagaré, en el cual se observa que las demandadas DILEYNNE AYDIN PELÁEZ DE RODRÍGUEZ y CONSUELO RODRÍGUEZ DE PELÁEZ se obligaron solidaria e incondicionalmente a pagar a la orden de BANCOLOMBIA S.A., la suma de dinero allí indicadas.

Por lo anterior, como con los documentos acompañados con la demanda, el actor ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cual es la contenida en los mencionados Pagarés, y se ha acreditado plenamente la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, por lo que cumplidas todas las etapas procesales propias de esta clase de procesos y debidamente notificados los demandados del auto de mandamiento de pago, sin que presentara excepción alguna, sólo le queda cumplir al despacho con el precepto normativo que predica el inciso 2° del Art. 440 del C.G.P. de proferir el correspondiente auto que ordene Seguir Adelante la Ejecución y demás ordenaciones del caso.

Ahora bien, el ejecutante en memorial presentado el 18 de mayo de 2021, solicita dar por terminado el proceso contra la señora CONSUELO RODRÍGUEZ DE PELÁEZ, toda vez que fue cancelada en su totalidad la obligación a su cargo, correspondiente al pagaré No. 44929721 por valor de $16.999.820.

En virtud de lo establecido en el artículo 461 del CGP, resulta procedente declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación frente a la demandada CONSUELO RODRÍGUEZ DE PELÁEZ y ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en su contra.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

IV.- RESUELVE

1. DECLARAR la terminación por pago total de la obligación dentro del presente proceso ejecutivo ÚNICAMENTE contra la señora CONSUELO RODRÍGUEZ DE PELÁEZ identificada con C.C. No. 40.787.615.

2. En consecuencia, ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en contra de la demandada CONSUELO RODRÍGUEZ DE PELÁEZ mediante auto del 18 de noviembre de 2019.

3. ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada DILEYNNE AYDIN PELÁEZ DE RODRÍGUEZ, de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2020.

4. ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito y sus intereses en la forma y términos del Art. 446 del C.G.P.

5. ORDENAR el remate, previas las diligencias de embargo, secuestro y avalúo de los bienes que se encuentren cautelados en la presente contención o que posteriormente se embarguen.

6. CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL ONCE PESOS M/L ($5.941.011). Liquídense por Secretaría.

7. Ejecutoriada la legalidad de costas y cumplido el trámite correspondiente, remítase el expediente al JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

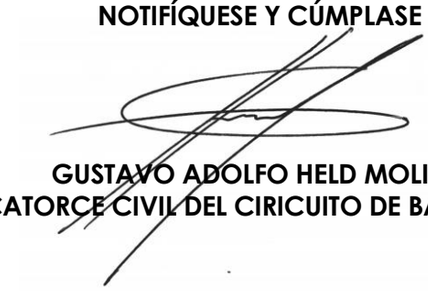

GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRICUITO DE BARRANQUILLA

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, **28 DE MAYO DEL 2021**

El presente auto se notifica por estado No. **066**

BETTY CASTILLO CHING
Secretaria

07